

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00017-00
ACCIONANTE: FIDELINA GIL RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes señores **FIDELINA GIL RIVERA**, identificada con la C.C. No. 23.198.148, **FELIX RAMÓN MERCADO MONTERROZA**, identificado con la C.C. No. 3.994.195, **CARMEN IRENE GUILLIN DE PADILLA**, identificada con la C.C. No. 42.203.489, **JAIME FUENTES GIL**, identificado con la C.C. No. 73.100.940, **EDILBERTO FUENTES GIL**, identificado con la C.C. No. 92.550.499, **ALES DE JESÚS FUENTES GIL**, identificado con la C.C. No. 92.551.389, **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GIL**, identificado con la C.C. No. 9.309.910, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, y el Comandante del Ejército Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores **FIDELINA GIL RIVERA, FELIX RAMÓN MERCADO MONTERROZA, CARMEN IRENE GUILLIN DE PADILLA, JAIME FUENTES GIL, EDILBERTO FUENTES GIL, ALES DE JESÚS FUENTES GIL y JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GIL**, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, para que se les declare administrativa y contractualmente responsables por la muerte del señor **DIONISIO GUILLIN GIL**, hecho ocurrido el día 21 de abril de 2007 en el sector de Caño Palenquillo del Municipio de San Benito – Sucre, cuando fue asesinado por miembros del EJÉRCITO NACIONAL adscritos a la Fuerza Tarea Conjunta Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, para que se les declare administrativa y contractualmente responsables por la muerte del señor **DIONISIO GUILLIN GIL**, hecho ocurrido el día 21 de abril de 2007 en el sector de Caño Palenquillo del Municipio de San Benito – Sucre, cuando fue asesinado por miembros del EJÉRCITO NACIONAL adscritos a la Fuerza Tarea Conjunta Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, establece que *“Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del*

término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior (...), sin embargo, tratándose del término de caducidad en los casos de Homicidio en Persona Protegida mejor conocidos como “Falsos Positivos”, la jurisprudencia¹ ha señalado que el daño antijurídico se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta en combate, en realidad no hacía parte de las hostilidades, es decir, que los dos años de caducidad deben comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que declare que el Estado desconoció su deber de garante e involucró al personal civil en las hostilidades, al señalarlos como miembros de grupos armados, cuando en realidad no lo eran.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante argumenta que los hechos ocurrieron el día 21 de abril de 2007, es decir hace nueve (9) años, por lo que en principio podría pensarse que ha operado el fenómeno de la caducidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto, los dos años deben comenzarse a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo penal, no obstante, el apoderado judicial no aporta copia del mismo, por lo cual, no existe claridad sobre si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

(...)

Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

¹ Al respecto, ver la sentencia del 12 de febrero de 2015: Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 11001-03-15-000-2014-00747-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo tanto, y habiendo dudas sobre desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, para luego en la sentencia con las pruebas que obren en el expediente, determinar si el Medio de Control fue ejercido o no en tiempo.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 16 de octubre de 2015, declarándose fallida el día 25 de noviembre de 2015, y expidiéndose la respectiva constancia el día 1 de diciembre de 2015.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho.

Pese a lo anterior, se observa claramente que el apoderado de los demandantes se cimienta para demandar en normas que ya se encuentran derogadas, puesto que cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al artículo 86 del C.C.A., que consagra la acción de Reparación Directa conocida hoy en día como Medio de Control de Reparación Directa, así como los artículos 20, 78, 82, 83, 86, 133, 136, 149, 176, 177, 178 y 206 de ese mismo código, normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, empezó a regir a partir del día 2 de julio del año 2012.

Por otro lado, en el acápite de Competencia, el apoderado judicial establece lo siguiente:

“De acuerdo a la cuantía alegada y en razón del lugar donde se presentaron los hechos, jurisdicción del municipio de Caucasia departamento de Antioquía, la competencia para conocer del asunto, en

primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y la segunda instancia se surtirá ante el tribunal contencioso administrativo de Antioquía pues, la presente demanda, tiene vocación de dos instancias” (Subrayado del despacho)

Tal como puede apreciarse, los datos que establece el apoderado en cuanto al factor de competencia, no guardan concordancia con los supuestos fácticos relacionados en el acápite de Hechos y Omisiones.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo, es decir, la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio:

- Las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Se establezca el acápite de competencia, de tal forma que guarde concordancia con los supuestos facticos relacionados en el acápite de Hechos y Omisiones.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Reparación Directa, presentada por los señores **FIDELINA GIL RIVERA, FELIX RAMÓN MERCADO MONTERROZA, CARMEN IRENE GUILLIN DE PADILLA, JAIME FUENTES GIL, EDILBERTO FUENTES GIL, ALES DE JESÚS FUENTES GIL y JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GIL**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor Fabio Nicolás Gutiérrez Tabares, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.540.706 y Tarjeta Profesional N° 151.734 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez